



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 056

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	BELISARIO MARTINEZ ANGEL, ELIANA MARCELA ESPITIA Y OTROS.
Demandado:	INPEC
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00235-00

En Ibagué, siendo las dos y cuarenta y tres de la tarde (02:43 p.m) del día jueves cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 11 de diciembre de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

En este estado de la diligencia y siendo las 2:45 p.m da cuenta este funcionario de la incomparecencia de la apoderada de la parte demandante pese a que se encuentra debidamente notificada por estado No. 090 del 12 diciembre de 2019 y conforme a constancia secretarial obrante a folios 235 y 236; en consecuencia, se le concede entonces el termino de 3 días para que justifique su inasistencia conforme lo señalado en el artículo 180-4 del cpaca so pena

¹ Ver fl. 234

de hacerse acreedora de la sanción pecuniaria allí señalada.

Se identifica apoderada parte demandada – INPEC: JHON ELMER ROJAS OTALVARO C.C. N° 93.377.868 y la T.P. N° 140.176 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 45 SUR No. 134-95 Barrio Picaleña COIBA de Ibagué Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandada: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló las excepciones de fondo que denominó RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, INEXISTENCIA DE DAÑO JURIDICO, y la GENÉRICA, al no tratarse de excepciones previas, que deban resolverse en este estadio procesal su resolución se diferirá a la sentencia por lo que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda su reforma, de la contestación a la misma y contestación a la reforma de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Manifestó que los hechos primero, segundo, quinto y séptimo son ciertos, el tercero y el sexto no le constan, el cuarto es parcialmente cierto.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

1. El señor BELISARIO MARTINEZ ANGEL, se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario COIBA de Picaleña en Ibagué, desde el día 17 de Febrero del 2015. (fl. 10)
2. Que el día 3 de julio del 2015, en el patio No. 10 del Bloque 1 del COIBA de Ibagué, un grupo de reclusos alteraron el orden interno del patio, consecuencia de los cuales presuntamente resultó herido entre otros internos el señor

BELISARIO MARTINEZ ANGEL, por lo que el personal de guardia del Establecimiento Penitenciario tuvo que usar gases lacrimógenos para contrarrestar las agresiones. (fl. 152-153)

3. Que el señor BELISARIO MARTINEZ ANGEL formuló denuncia penal por el delito de lesiones personales ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión de los hechos en los que resultó herido en su integridad personal. (fls. 84-87)
4. Que practicada valoración por Medicina Legal el 8 de julio del 2015 al señor BELISARIO MARTINEZ ANGEL, en primer reconocimiento arrojó una incapacidad provisional de 20 días, debiendo regresar a nuevo reconocimiento médico legal. (fl. 88)

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" es administrativa y patrimonialmente responsable del daño generado a los demandantes con ocasión de las lesiones presuntamente ocasionadas al señor BELISARIO MARTINEZ ANGEL quien se encontraba privado de la libertad, en hechos ocurridos el 03 de julio de 2015 al interior de las Instalaciones del COIBA de Ibagué específicamente en el Patio No. 10 Bloque 1, y en consecuencia si hay lugar a la indemnización por los perjuicios peticionados por la parte actora?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandada: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó a través de su apoderado, que el comité de conciliación no presenta fórmula de arreglo, allegando la certificación respectiva la que se incorpora al expediente obrante en 1 folio frente .

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderado y teniendo en cuenta que no compareció la parte demandante, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las

partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 10-42).

A solicitar:

1.-Oficiar a la Dirección y a la oficina del área de reseña y dactiloscopia del COIBA de Ibagué, para que se sirva remitir copia de la cedula de ciudadanía del interno BELISARIO MARTINEZ ANGEL, con el fin de constatar que se halla recluido dentro de las instalaciones del centro carcelario y confrontarlo con los documentos aportados por esta para verificar la identidad plena del interno demandante.

2.-Solicitar a la Dirección del COIBA de Ibagué se sirva ordenar al área de jurídica remitir con destino al proceso copia de la Cartilla Biográfica del interno BELISARIO MARTINEZ ANGEL, con el fin de constatar que se encuentre privado de la libertad en las instalaciones del centro carcelario y en cumplimiento de la condena que vigila

3.-Oficiar a la Dirección del COIBA de Ibagué para que ordene al área de sanidad remitir copia autentica, completa, clara, legible y debidamente transcrita de la historia clínica del interno BELISARIO MARTINEZ ANGEL, con el fin de acreditar la lesión que sufrió al interior del bloque 1 de dicho establecimiento penitenciario.

4.-Oficiar a la Dirección del COIBA de Ibagué para que allegue a esta dependencia copia autenticada del informe administrativo, informe de la sección de policía judicial y el reporte de la novedad de la minuta de la población carcelaria del patio o pabellón donde estaba asignado al señor BELISARIO MARTINEZ ANGEL.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de tal medio de prueba, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba. Además, porque al contestar la demanda el apoderado del INPEC allegó los medios de prueba que pretendía obtener el apoderado de la parte actora mediante oficio dirigido a la Dirección del COIBA de Ibagué, por lo que también se niega por innecesaria la prueba peticionada la cual reposa de folios 74-77; 81-83; 94-101;111-153

Interrogatorio de Parte:

Solicita se escuche en interrogatorio de parte al demandante BELISARIO MARTINEZ ANGEL con el fin de que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos al interior del Establecimiento Penitenciario de Ibagué.

Se niega por inconducente e improcedente, ya que no está autorizado a pedir su propia declaración, como quiera que los fines del interrogatorio de parte no son otros que buscar la confesión de parte y sin duda recaen sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Declaración de terceros: Solicita se escuche en declaración de parte a los señores ELIANA MARCELA ESPITIA RODRIGUEZ, JOSEPH ALEJANDRO MARTINEZ ESPITIA, DAYIANA CAROLINA MARTINEZ ESPITIA, LUZ ANGELICA ANGEL NOVOA, BELISARIO MARTINEZ CABRERA, LUZ ARGELIA MARTINEZ ANGEL Y XIMENA ANDREA MARTINEZ ANGEL, con el fin de que depongan sobre los lazos de afecto existentes entre el directo afectado y los demandantes.

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 212 y 213 del C.G.P. se decreta la prueba testimonial, para ello debe advertir a la apoderada de la parte demandante que debe procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas tal y como lo contempla el artículo 217 del C.G.P., y solo en caso de requerir boleta de citación para efectos laborales, la misma se puede obtener dentro de los tres días siguientes a esta diligencia en la secretaría de Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - INPEC

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda y el complemento de la misma. (fls. 74 a 218).

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

El señor JORGE NELSON ESPITIA MEDINA quien se encuentra recluso en las instalaciones del COIBA de Ibagué, para lo cual deberá solicitarse su remisión ante el COIBA de Ibagué en un plazo de 5 días previos a realizarse la diligencia de audiencia de pruebas y que puede dirigirse a los correos electrónicos individualizados a folio 169.

También se solicita la declaración de los funcionarios del INPEC: Dragoneantes ANDRES FELIPE ANZOLA MENDOZA, JIMMY GEOVANNY SAENZ RODRIGUEZ, VICTOR SANTOS ESPINOSA, RICARDO MONROY DIAZ, LEONARDO RAMIREZ CASTELLANOS; Inspectores FREDY MUÑOZ DANNY Y FREDY MALAGON GOMEZ. Quienes depondrán sobre los hechos de la demanda por conocer de manera directa de ellos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte demandada que solicitó la prueba testimonial, deberá procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

Interrogatorio de Parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte del demandante BELISARIO MARTINEZ ANGEL, el cual le formulará el apoderado de forma verbal o escrita. El declarante deberá ser citado a través de solicitud de remisión ante el COIBA de Ibagué con el fin que comparezcan a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

PRUEBA DE OFICIO:

Se decreta como prueba documental de oficio:

-Solicitar a la DIRECCIÓN del COIBA de Ibagué y a la Fiduprevisora remita copia íntegra de la historia clínica del señor BELISARIO MARTINEZ ANGEL, en especial por los hechos ocurridos el 3 de julio del 2015, en la que conste la atención médica que se suministró.

-Oficiar al Instituto de Medicina Legal con el fin de que se allegue de existir el dictamen definitivo que se haya realizado al señor BELISARIO MARTINEZ ANGEL, teniendo en cuenta que el informe pericial que se allegó y que reposa a folio 88 del proceso es apenas el primer reconocimiento realizado al demandante.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, en caso de que no se allegue la información acreditada la gestión dentro del término, se requerirá por oficio que no requiere auto que así lo decrete, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Se solicita colaboración en igual sentido al apoderado judicial de la parte demandada INPEC para el recaudo de la prueba.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

La parte demandada solicita se modifique el decreto de pruebas en favor de la entidad, en relación con la prueba testimonial del señor JORGE NELSON ESPITIA MEDINA quien se encuentra recluso en Buga- valle por tanto depreca se reciba por medios virtuales.

Se suspende la diligencia. Siendo las 3:18 p.m se reanuda la audiencia inicial.

AUTO: se modifica el auto de pruebas notificado en precedencia en el sentido de disponer escuchar vía virtual la declaración del señor JORGE NELSON ESPITIA MEDINA que se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Buga- Valle.

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho y para lo cual se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el **día martes 7 de julio de 2020 a las 2:30 p.m**

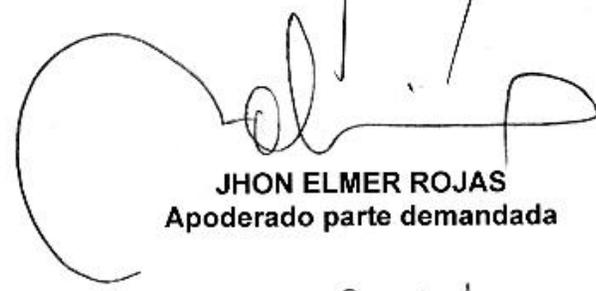
CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidas tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma,

previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:20 p. m del día de hoy jueves 05 de Marzo de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JHON ELMER ROJAS
Apoderado parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.